

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-33-33-009-2015-00213-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO ARTURO OSORIO SALAZAR Y OTROS <a href="mailto:Claradominguez726@gmail.com">Claradominguez726@gmail.com</a>
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>  NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a>
ASUNTO:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
TEMA:	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

**Sentencia de segunda instancia nro. 092**

**Objeto de la decisión**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia 055 proferida el 30 de junio de 2021, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## Antecedentes

### 1. La demanda

#### 1.1. Las pretensiones

Los accionantes mediante apoderado judicial, solicitaron en su calidad de víctimas, que sea declarada la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a raíz de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Álvaro Arturo Osorio Salazar y, en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

#### 1.2. Los hechos

En síntesis, son los siguientes:

- Como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en el año 2003, en el que se vieron involucrados cinco vehículos, entre ellos el que era conducido por el señor Álvaro Arturo Osorio Salazar, tanto el demandante como los otros implicados fueron citados a una conciliación por parte de la señora Gabriela Restrepo de Flores, como única reclamante; diligencia en la que los convocados se negaron a reconocer suma alguna.
- Que desde aquella citación, el demandante no tuvo conocimiento adicional del asunto y, sin huir, siguió viviendo algunos meses en la misma dirección en la ciudad de Santiago de Cali, pero debido a su empleo en la construcción tenía que trasladarse al lugar que le fuera asignado para esa labor.
- Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, mediante sentencia 41 del 26 de agosto de 2008, declaró al demandante responsable por lesiones personales, lo condenó a la pena principal privativa de la libertad de 4 meses y 24 días y le fue impuesta una multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Al demandante se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, para lo cual se le asignó un periodo de prueba de 3 años, los cuales se cumplieron el 21 de diciembre de 2011, tiempo en el que, a juicio del extremo activo, prescribió la pena.
- Un año después, cuando ya no era posible hacerlo, mediante auto interlocutorio 734 del 23 de noviembre de 2012 se dio inicio a un trámite incidental en su contra para hacer efectivo el artículo 486 del código de procedimiento penal,

motivo por el que se dictó orden de captura y, así mismo se dispuso que realizara el pago de la caución impuesta y de unos perjuicios materiales y morales.

- El 3 de abril de 2013, el señor Osorio Salazar fue capturado en la terminal de transportes de la ciudad de Pereira.
- En la misma fecha, a eso de las 3:00 pm fue trasladado al centro de reclusión llamado «La 40» de Pereira, donde no se le permitió el ingreso de insumos necesarios para su supervivencia, sino hasta el tercer día.
- Posteriormente, el expediente penal fue recibido el 18 de abril de 2013 y repartido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, «quien al ver el error que se había cometido por parte del Juez que dictó el auto del 23 de noviembre de 2012», mediante providencia, declaró la nulidad de lo actuado, la extinción de la pena, dispuso la libertad inmediata para el señor Osorio Salazar y la devolución del expediente al fallador de Cali.

## **2.- La contestación de la demanda**

### **2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec**

La entidad demandada dentro del término oportuno contestó la demanda y en su contestación expuso oponerse a la totalidad de las pretensiones. A su vez expuso que el Inpec no tiene competencia para realizar capturas como tampoco para ordenar la encarcelación de las personas, que estas funciones son específicamente de la Policía Nacional, quien por órdenes de la Fiscalía General de la Nación realizan las capturas y de las autoridades judiciales quienes ordenan la reclusión de los mismos.

Que el Inpec solo se encarga de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por las autoridades judiciales para garantizar el cumplimiento de la ejecución de la pena, así las cosas, no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no fue quien ordenó la captura y reclusión del demandante.

Finalmente propuso como excepción la denominada: falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Dentro del término oportuno presentó contestación a la demanda y en la misma indicó oponerse a las pretensiones de la demanda.

Posteriormente señaló que no es la llamada a responder, comoquiera que su actuar se ajustó a las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario en atención a que la entidad, atendiendo una de sus funciones, dio cumplimiento a la orden de captura proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, la cual se encontraba vigente para el momento de la aprehensión.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **2.3. Nación – Rama Judicial**

Dentro del término oportuno contestó la demanda y en su memorial indicó que el demandante no fue absuelto si no beneficiado con el fenómeno de la prescripción de la acción penal por el delito de lesiones personales por el cual había sido condenado.

Que por lo anterior no se presentó ningún perjuicio material por el daño antijurídico que se integra por el artículo 90 de la Constitución Política.

Que no debe olvidarse que la responsabilidad del Estado es primaria, es decir, recae en la persona de derecho público en primer lugar, es objetiva y existe falla cuando existe daño a los derechos de los asociados como consecuencia de la acción u omisión Estatal.

Que el someterse a una investigación, significa una de las cargas que todos los ciudadanos estamos obligados a soportar, en el caso bajo examen, el actor fue condenado por el delito de lesiones personales mediando en su contra una condena de pena de prisión y pecuniaria, situación que no puede en este caso generar indemnización ya que se demostró la responsabilidad del actor en la conducta punible y la evasión de la justicia.

Propuso como excepciones las denominadas: inexistencia de perjuicios, culpa exclusiva de la víctima y la innominada.

### **2.4. Llamado en garantía – La Previsora S.A.**

Refirió en su memorial oponerse a la totalidad de las pretensiones de la demanda ya que no existe prueba alguna con la que la parte actora pueda endilgar responsabilidad en la que supuestamente ha incurrido el Inpec y mucho menos la aquí llamada en garantía, pues si los funcionarios recluyeron en la cárcel de Pereira al demandante, fue en acatamiento a una orden judicial.

Expuso que es un requisito indispensable en materia de responsabilidad

administrativa, acreditar el nexo de causalidad entre el daño producido y la falla en el servicio en la que supuestamente incurrió el extremo pasivo.

## **2.5. Llamado en garantía Axa Colpatria**

Al realizar la contestación dentro de la oportunidad indicada, la aseguradora se pronunció sobre los hechos que sustentaron la demanda e indicó no constarle algunos. También precisó, que al demandante no le interesó el proceso penal que se adelantó en su contra, así como que la Policía Nacional, en cumplimiento de una orden judicial válida, procediera con su captura, previa lectura de sus derechos.

Ahora bien, al referirse al llamamiento, precisó que esa aseguradora sólo participa hasta el 8% y siempre que se demuestre los elementos de responsabilidad del asegurado.

Como soporte de su defensa, formuló las siguientes excepciones:

- Frente a la demanda: «falta de legitimación pasiva del asegurado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec”; falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, por falla en el servicio imputables al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “Inpec” e inexistencia del perjuicio reclamado a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A.».

- Frente al llamamiento: «inexistencia del siniestro; inexistencia de solidaridad por existir coaseguros y límite de responsabilidad en caso de siniestro».

## **2.6. Allianz Seguros S.A**

La aseguradora, al ejercer su derecho de defensa y contradicción, se refirió a los fundamentos fácticos del libelo introductorio principal e indicó, que el demandante se vio involucrado en un accidente de tránsito, motivo por el que debió estar atento al desarrollo de sus consecuencias y no faltar al deber de autocuidado, al punto de decir que «ni siquiera se dio cuenta que fue juzgado y condenado».

Del mismo modo, señaló que no se encuentra acreditado que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario hubiere faltado a su deber de control y cuidado cuando el señor Osorio Salazar estuvo bajo su custodia; situación que se dio en virtud de una orden de la autoridad judicial competente, frente a la que no tenía la facultad de auscultar su legalidad.

Así las cosas, se opuso a las pretensiones, al no haberse probado que fue su

asegurada la responsable de la privación de la libertad que ha sido calificada como injusta por el extremo activo y, menos, que hubiere incumplido el deber objetivo de cuidado del demandante durante el tiempo que duró su reclusión, en razón a que no se avizora que se le hubiere causado algún daño.

Por otro lado, se opuso al llamamiento, pues, a su juicio, este debió provenir de la asegurada directamente, con quien esa compañía tenía una relación contractual, motivo por el que es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien debe soportar su error y recibir sólo el 40% de la indemnización, que es el riesgo asumido por la Previsora S.A.; única entidad a la que llamó al proceso.

No obstante, precisó que, de salir avante las pretensiones, condenar a su asegurada y estimar que hay cobertura, será necesario que se limite la responsabilidad de esa aseguradora, de acuerdo al coaseguro constituido y a las exclusiones expresas de falta de cobertura.

Formuló las siguientes excepciones:

- Frente a la demanda: «la de carencia de prueba de la falla del servicio esgrimida por la parte actora como atribuible al Inpec y consecencial falta de nexo causal; causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima por exponerse imprudentemente a una condena penal incumplida y causa extraña en la modalidad de hecho de un tercero como es la orden judicial de detención proveniente de autoridad judicial competente».

- Frente al llamamiento: «inexistencia del siniestro; inexistencia de solidaridad por existir coaseguros y límite de responsabilidad en caso de siniestro».

## **2.7. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

El apoderado judicial, al realizar la contestación dentro de la oportunidad prevista por la norma, señaló no constarle los hechos de la demanda y se opuso a cada una de las pretensiones, al no haber sido el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario quien ordenó la captura del demandante, sino un Juez de la República.

Por otro lado resaltó, que algunos casos de privación de la libertad se califican como injustos, cuando la autoridad judicial concluye que no había lugar a imponer una sanción penal; sin embargo, en esos eventos, quien profirió la medida de aseguramiento es quien debe resarcir los daños ocasionados y no la entidad penitenciaria y carcelaria.

Señaló, que el extremo activo, al momento de tasar los perjuicios, desconoció la

jurisprudencia unificada del Consejo de Estado para su indemnización.

Por otra parte, al pronunciarse sobre el llamamiento, se refirió a los hechos y se opuso a las pretensiones, en razón a que la póliza no ofrece cobertura como en el caso que nos ocupa, pues, aunque el seguro de responsabilidad civil cubre aquellas obligaciones en las que se deba indemnizar a terceros, lo cierto es que en él también se pactó que no se consideraban como tales «al personal de internos y/o reclusos o detenidos por orden judicial».

Propuso las siguientes excepciones:

- Frente a la demanda: «falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad del Inpec; inexistencia de la prueba del perjuicio alegado; enriquecimiento sin causa y genérica y otras».

- Frente al llamamiento: «Inexistencia de cobertura y de obligación de la aseguradora; falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; coaseguro e inexistencia de solidaridad; marco del amparo otorgado, condiciones contractuales o legales que exoneran de obligación la indemnizar a mi representada; límites máximos de responsabilidad y condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado; las exclusiones de amparo y la genérica y otras».

## **2.8. QBE Seguros S.A.**

Dentro del término indicado, se pronunció sobre los hechos contenidos en la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones. Seguidamente, señaló que la parte actora no aportó pruebas de las circunstancias supuestamente padecidas por el demandante, las cuales son apreciaciones subjetivas sin ningún tipo de respaldo probatorio, razón por la que se estaría a lo acreditado en el plenario.

Ahora bien, al referirse al llamamiento, aceptó los hechos que lo sustentan, sin embargo, se opuso a las pretensiones, al considerar que en el presente asunto no se encuentra estructurada la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. No obstante, de accederse a las pretensiones de la demanda, solicitó que se rechacen las del llamamiento, en virtud a lo sustentado en las excepciones formuladas.

Como soporte de su defensa, formuló las siguientes excepciones:

- Frente a la demanda: «falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de responsabilidad el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-; causa extraña culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero; interrupción del

nexo causal; presunción de buena fe del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec-; ausencia de perjuicios probados; excesivo cobro de perjuicios materiales e inmateriales y la excepción ecuménica o genérica».

-. Frente al llamamiento: «coaseguro entre los aseguradores en el seguro motivo del llamamiento en garantía; límites, condiciones, exclusiones, amparo, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales; marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurado; subsidiaria de disminución o agotamiento de valor asegurado y la excepción ecuménica o genérica».

### **3. La sentencia apelada**

El Juzgado Noveno Administrativo de Cali, en sentencia de fecha 30 de junio de 2021 negó las pretensiones de la demanda bajo los siguientes argumentos:

En principio argumentó que los uniformados de la Policía Nacional, en atención a un mandato constitucional y a los deberes legales y reglamentarios, dieron cumplimiento a una orden de captura proferida por una autoridad judicial competente, la cual se encontraba vigente para ese momento, sin que los policiales estuvieran facultados para analizar su legalidad o desatender la misma. En ese sentido, su único deber era realizar el procedimiento de captura conforme a los lineamientos dispuestos para ello.

En lo que respecta al traslado al centro de reclusión, refirió que no se encuentra probada una situación anormal en el curso de los trámites administrativos que dilatará la realización de su traslado. Por el contrario, se avizora que la policía judicial, en la fecha de la captura, es decir, antes que se culminaran las 36 horas dispuestas por el artículo 28 de la Constitución Política y demás normas penales que rigen el asunto, puso al capturado en presencia de la autoridad que lo requería, esto es, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, conforme se desprenden del oficio dirigido a ese despacho. A su vez, en virtud de la boleta de encarcelación nro. 030 del 3 de abril de 2013, el capturado es dirigido y recluso en el Centro Carcelario de Varones La 40 de Pereira en la misma fecha.

Que la privación de la libertad del actor resultó razonable, necesaria, proporcionada y legal, pues fue su conducta, catalogada por el Juez Penal como culposa, la que conllevó a que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali le impusiera una condenada de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión, así como multa de tres (3) salarios mínimos

legales mensuales vigente, al determinarlo como autor penalmente responsable del punible de lesiones personales culposas.

Que por parte del demandante existió un actuar omisivo y despreocupado frente a la investigación que se adelantaba en su contra por el delito de lesiones personales culposas, en el que finalmente fue condenado. Por lo que es claro, que su incumplimiento conllevó a que el juez librara orden de captura; decisión que se pudo evitar acogiéndose plenamente a la orden judicial o ejerciendo los mecanismos dispuestos por el legislador para ello, sin embargo, su libertad se dio por decisión oficiosa del juez penal y no porque hubiere mediado solicitud de parte, conforme se indicó en la providencia del 18 de abril de 2013.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto y como quiera que la conducta del demandante fue determinante en su captura y privación de su libertad, al *a quo* no le quedó otro camino que negar las pretensiones de la demanda por configurarse la causal de exoneración de responsabilidad del Estado, denominada culpa exclusiva de la víctima.

#### **4.- El recurso de apelación**

La parte demandante dentro del término oportuno presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en el cual argumentó que al demandante le dictan orden de captura sin dársele la oportunidad de contradicción y de defensa, violándole el debido proceso, como consta en el expediente donde brilla por la ausencia, la inexistencia de las citaciones y notificaciones tanto al abogado de oficio o sin nombrar su reemplazo, y/o al condenado por algún; peor aún, habiendo a la luz del derecho, prescrito la pena, revocando el subrogado penal a toda luz jurídica configurada la ya caducidad de acción penal.

Que sí existe un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido por el mismo, consecuentemente un perjuicio, y sí existe el material probatorio suficiente que lo demuestra.

Adujo que si la falla devino de la demandada Nación - Rama Judicial en su revocatoria fuera de contexto y su orden de privación de la libertad injusta, conlleva a las demás demandadas Policía Nacional e Inpec, a compartir el nexo causal y el daño y los perjuicios, en tanto ellas son recíprocas, no actúan por sí solas, aunque tengan cada una sus directrices y funciones y, a ellas principalmente, les son encomendadas la custodia y cuidado personal del detenido y encarcelado, lo que no sucedió de forma adecuada.

Finalmente solicitó sea revocada la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **5.- Alegatos de conclusión en segunda instancia**

### **5.1. QBE Seguros S.A.**

La entidad llamada en garantía presentó alegatos de conclusión en segunda instancia en los cuales se reiteran los mismos argumentos expuestos en la contestación.

### **5.2. La Previsora S.A.**

En sus alegatos de conclusión reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

### **5.3. Allianz Seguros S.A.**

La entidad llamada en garantía allegó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación.

## **6. Consideraciones**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320 del Código General del Proceso, la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia formuladas por la parte demandante.

### **6.2. Problema jurídico**

La Sala debe establecer, con fundamento en el recurso de apelación, si las entidades demandadas son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados al demandante Álvaro Arturo Osorio Salazar, con ocasión de la privación de la libertad de que fue objeto.

### **6.3. Marco normativo y jurisprudencial**

La responsabilidad del Estado en Colombia tuvo sus inicios en providencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1896, en donde se determinó que todas las naciones deben protección a sus habitantes, nacionales y extranjeros, y si bien es cierto que un Estado, como persona jurídica, no es susceptible de responsabilidad penal, sí está obligado a las reparaciones civiles por los daños que resultan por un perjuicio imputable a sus funcionarios públicos.

El Constituyente de 1991 se encargó de integrar este aspecto de responsabilidad estatal, en el artículo 90 de la Constitución, de la siguiente manera:

Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El Consejo de Estado sobre este tópico ha dicho:

Con la Carta Política de 1991 se produjo la “constitucionalización” de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la “acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos”.

(...) Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo<sup>1</sup>.

Como quiera que en el presente caso se aduce la causación de daños con ocasión de la **privación injusta de la libertad**, encontramos que la misma se encuentra regulada por los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>, que establecen:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 26 de febrero de 2015. Radicación: 68001-23-15-000-1999-02617-01.

<sup>2</sup> Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Artículo 68. Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

Frente al alcance las anteriores normas, el Consejo de Estado explicó lo siguiente<sup>3</sup>:

(...) para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 ibídem, de acuerdo con el cual ‘el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales’, norma que no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir el juzgamiento o la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia, distinto de la causación de un daño antijurídico. No podía preverlo, por lo demás, como quiera que con ello conculcaría la regulación efectuada por el artículo 90 de la Carta, que igualmente constituye el concepto de ‘daño antijurídico’ en el elemento central cuya concurrencia debe evidenciarse para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal –siempre, claro está, que ese daño pueda imputarse jurídicamente a una autoridad pública–.

No es viable, en consecuencia, considerar que un precepto contenido en una ley estatutaria pudiera restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución. Al remarcarlo así, la propia Corte Constitucional no hace otra cosa que señalar que, más allá de las previsiones contenidas en la comentada Ley 270 de 1996, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional (...).

Ahora bien, frente a los presupuestos que deben acreditarse para que una privación de la libertad pueda ser considerada como injusta, el Consejo de Estado indicó que<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 25000-23-26-000-1998-0581-01 (25508).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero, sentencia del 14 de abril de 2010, radicación: 25000-23-26-000-1995-00595-01 (18960).

(...) la privación de la libertad (y dentro de ella la medida de detención preventiva) debe ser adecuada, esto es, cumplir los requisitos que se desprenden directamente de la norma constitucional, pues, de no hacerlo se vulnera el derecho fundamental a la libertad personal. Los condicionamientos a los que se hace referencia son:

1. Debe fundamentarse en una causa que esté previamente prevista en la ley. En otras palabras, la autoridad que asume la medida en todo momento está sujeta al más estricto principio de legalidad. **Se exige como presupuesto la existencia de indicios y medios probatorios que desde un punto de vista racional arrojen una posible responsabilidad penal del individuo inculpado.**
2. No puede ser indefinida, debe tener un límite temporal que se relaciona directamente con el tiempo indispensable para la averiguación de los hechos que dieron lugar a la asunción de la medida.
3. Al ser una medida cautelar su finalidad no es represiva, **se encamina principalmente a prevenir diferentes circunstancias: la fuga del sindicado, su presencia en el proceso, la efectividad de la sentencia o impedir la continuación de su actividad delictiva<sup>5</sup>.**
4. La medida tiene una naturaleza jurisdiccional en sus diferentes fases: en la toma de decisión, en su control y en su finalización.

(...) **la absolución o preclusión de la investigación que emana de falencias probatorias en la instrucción o juicio penal, se traduce en una falla del servicio.** Por consiguiente, al demandante en este evento, le corresponde demostrar en el proceso contencioso administrativo de reparación, de manera clara, que la privación de la libertad se produjo a partir del error del funcionario, o del sistema, derivado éste de una ausencia probatoria que sustentara la detención preventiva (...) (negrilla y subrayado de la Sala).

Ahora bien, debe precisarse que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico a nivel jurisprudencial, pues en un **primer momento**, el Consejo de Estado optó por considerar que debía aplicarse el régimen subjetivo de la falla del servicio, como quiera que la referida privación debía sobrevenir con ocasión de una decisión judicial debidamente acreditada como ilegal o arbitraria, y por consiguiente constitutiva de un error judicial.

---

<sup>5</sup> Cita de cita. *Ibidem*.

En un **segundo momento**, donde figura como protagonista la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013<sup>6</sup>, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción consideró que el régimen aplicable era el objetivo para aquellos casos expresamente establecidos en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 como configurativos de detención injusta por haber tenido lugar la absolución del sindicado o la preclusión de la investigación con ocasión de que: i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, o iii) la conducta no constituía hecho punible; y se dispuso que existía un evento adicional que también desata el estudio del caso mediante el régimen objetivo, el cual tiene lugar cuando el fundamento del fallo absolutorio lo constituyera la duda probatoria a favor del sindicado (*in dubio pro reo*).

En un **tercer momento**, encontramos que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-072 de 2018<sup>7</sup> señaló que el régimen objetivo de responsabilidad del Estado es de carácter **residual**, y por tanto solo se aplica en aquellos eventos donde el régimen subjetivo no es suficiente para resolver la controversia, y agregó que, en los casos de privación injusta de la libertad, el estudio implica profundizar en un análisis que permita precisamente determinar si la privación de la libertad fue injusta o no, conforme se trae a colación:

(...) el artículo 90 de la Constitución no establece un título de imputación específico, lo cual es aceptado por la jurisprudencia constitucional en otras oportunidades y el Consejo de Estado. Por ejemplo, en la sentencia C-043 de 2004 se advierte un punto de inflexión, dadas algunas afirmaciones en relación con la aceptación, en principio, de un sistema de responsabilidad objetivo cuando se juzga al Estado; sin embargo, **esa inflexión, no es definitiva porque se conserva la idea de que el Estado genera perjuicios aún por actuaciones irregulares, con lo cual se mantiene abierta la entrada a un sistema de falla del servicio.**

(...) 100. De otro lado, la sentencia SU-443 de 2016 complementa la idea de que los antecedentes jurisprudenciales sobre la responsabilidad del Estado no han sido restrictivos, esto es, en ellos no se ha establecido de manera imperativa un régimen de responsabilidad del Estado; **por el contrario, han establecido la posibilidad de definir el sistema de responsabilidad que mejor convenga a una determinada situación.**

101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero., radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022).

<sup>7</sup> Sentencia de unificación de la Corte Constitucional. José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, 05 de julio de 2018.

objetivo o uno de falla del servicio (...). Ha establecido esa alta Corporación que en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudir a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.

(...) 102. (...) En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que **el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión "injusta" necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho (...)**

121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia – aplicación del principio in dubio pro reo-, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, **transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.**

(...) 124. Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, **la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa (...)** (negrilla y subraya de la Sala).

Postura que fue adoptada por el Consejo de Estado en las sentencias del 28 de febrero de 2020<sup>8</sup> y del 5 de marzo de ese mismo año<sup>9</sup> al disponer que:

(...) conforme con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido"** y en las que se concluyó que

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: Martín Bermúdez Muñoz, expediente: 25000-23-26-000-2007-00262-01(40466).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E), expediente: 50001-23-31-000-2008-00213-01 (50165).

“[E]l hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria **no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado**, toda vez que **se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración (...)** (negrilla y subrayado de la Sala).

Lo que permite concluir que actualmente al interior de las Altas Cortes, al abordarse el estudio del régimen de responsabilidad del Estado aplicable a los asuntos donde se discute la privación injusta de la libertad, se ha optado por apartarse de la aplicación primigenia del régimen objetivo de responsabilidad en estos casos, para considerar que como la privación de la libertad debe ser injusta para que proceda el resarcimiento del perjuicio, ello necesariamente conlleva a profundizar en el estudio de la conducta de las entidades, de tal suerte que logre corroborarse la materialización de este ingrediente especial.

En consecuencia, será esta la postura que rijan el análisis del presente caso no solo por aplicación del precedente ya estudiado, sino porque, además, no resulta viable condenar al Estado en forma automática con la simple demostración de la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto que genera el daño y el perjuicio causado, cuando el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado sólo responde en aquellos casos en los que le sea imputable un daño de tipo antijurídico, de aquellos que el sujeto no esté en condición de soportar, aspecto que para poder determinarse a plenitud, requiere de un estudio más profundo en el que se analice la conducta de las entidades estatales que estuvieron implicadas en la privación de la libertad.

Lo anterior va de la mano con lo dispuesto por el Consejo de Estado que en la sentencia del 8 de mayo del 2023<sup>10</sup> explicó que, para resolverse cada caso, el juez debe aplicar la posición jurisprudencial vigente en ese momento en que estudie el caso, en los siguientes términos:

(...) los operadores judiciales **deben privilegiar la tesis jurisprudencial vigente al momento de resolver el asunto sometido a su consideración**, argumento que ha servido de sustento para descartar la vulneración de derechos fundamentales en aquellas controversias en las que se alega el desconocimiento del precedente por no tener en cuenta la jurisprudencia imperante al momento de la presentación de la demanda o del fallo de primera instancia.

En ese contexto, la Subsección considera que le asistió razón al Tribunal a quo, porque, atendiendo a la jurisprudencia aplicable a los asuntos de

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, sentencia del 8 de mayo de 2023, radicación: 17001-23-31-000-2012-00322 01(53.555).

privación injusta de la libertad, **es claro que no opera la utilización automática de un régimen objetivo, sino que a la Sala le corresponde examinar si la medida de aseguramiento fue apropiada, razonable y/o proporcionada, es decir, si la detención devino o no en injusta (...)** (negrilla de la Sala).

Por lo que en esta oportunidad se aplicará el régimen subjetivo de responsabilidad del Estado en forma preferente sobre el objetivo, ya que éste último es de carácter residual y solo se aplica en casos muy particulares en donde sea necesaria su utilización a fin de desatar una controversia que no pueda ser analizada bajo ningún otro tipo de régimen de responsabilidad.

En consecuencia, el análisis del presente caso debe desplegarse bajo el régimen subjetivo de responsabilidad bajo el título de imputación por falla del servicio, en el cual la responsabilidad del Estado se estructura tras la comprobación de los siguientes tres elementos: **(i)** El daño, **(ii)** la falla del servicio propiamente dicha y **(iii)** un nexo de causalidad entre los dos primeros.

## **7. Análisis probatorio y resolución del caso concreto**

**7.1.** De las pruebas obrantes en el expediente, resulta pertinente destacar las siguientes:

- El Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, por sentencia 41 del 26 de agosto de 2008<sup>11</sup>, condenó al señor Álvaro Arturo Osorio Salazar a la pena principal de cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de prisión, así como multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor penalmente responsable del punible de lesiones personales culposas.
- Según constancia secretarial del Juzgado Once Penal Municipal de Cali, la decisión precedente quedó debidamente notificada y ejecutoriada el 22 de diciembre de 2008<sup>12</sup>.
- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por auto de sustanciación del 23 de noviembre de 2013<sup>13</sup>, avocó el conocimiento del proceso penal y corrió traslado al señor Osorio Salazar de la prueba indicativa de incumplimiento.

---

<sup>11</sup> Ver páginas 30 a 50 del cuaderno principal

<sup>12</sup> Ver página 51 del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Ver página 54 del cuaderno principal.

- A través de auto interlocutorio 126 del 15 de enero de 2013<sup>14</sup>, el juzgado mencionado revocó el subrogado penal de ejecución condicional otorgado a favor del demandante y, como consecuencia de ello, procedió a expedir orden de captura en su contra; frente a esa decisión procedían los recursos de reposición y apelación.
- El 3 de abril de 2013, el señor Álvaro Arturo Osorio Salazar fue capturado en la terminal del transporte de Pereira y puesto a disposición, mediante oficio del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali<sup>15</sup>.
- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, por auto de sustanciación nro. 840-136 del 3 de abril de 2013<sup>16</sup>, libró la orden de encarcelación dirigida al director de la cárcel la 40 en Pereira (Risaralda) contra el señor Osorio Salazar, canceló su orden de captura y remitió el asunto a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.
- El 3 de abril de 2013, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali libró boleta de encarcelación, dirigida al Centro Carcelario de Varones La 40 de Pereira, para que se sirviera recluir en ese centro carcelario al señor Osorio Salazar<sup>17</sup>.
- Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira expidió la boleta de encarcelación 151 del 17 de abril de 2013, con el fin de que el establecimiento carcelario de Pereira mantuviera detenido al señor Osorio por cuenta de ese Despacho<sup>18</sup>.
- Mediante providencia del 18 de abril de 2013<sup>19</sup>, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, de manera oficiosa, declaró la nulidad del auto del 23 de noviembre de 2012, dispuso la libertad del señor Álvaro Arturo Osorio Salazar y declaró la extinción de la pena.
- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira expidió boleta de libertad 057 del 18 de abril de 2013, por extinción de la pena, a favor del señor Osorio Salazar<sup>20</sup>.

---

<sup>14</sup> Ver páginas 58 a 60 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Ver página 64 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Ver página 68 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Ver página 2 del cuaderno número 2.

<sup>18</sup> Ver página 8 del cuaderno número 2.

<sup>19</sup> Ver páginas 24 a 27 del cuaderno principal.

<sup>20</sup> Ver página 10 del cuaderno número 2.

➤ El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira certificó que el demandante permaneció privado de la libertad, durante el tiempo comprendido entre el 3 y el 18 de abril de 2013<sup>21</sup>.

Valorado el material probatorio antes descrito, la Sala procederá a resolver el presente asunto.

## 7.2. El daño

De las pruebas anteriormente relacionadas, para esta Sala es claro que se configura la existencia del daño, como quiera que el señor Álvaro Arturo Osorio Salazar fue privado de su libertad desde el 3 de abril y hasta el 18 de abril de 2013, como consecuencia de la orden de captura y posterior encarcelación impuesta por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

No obstante lo anterior, se procederá a establecer si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico que no estaba en la obligación de soportar.

## 7.3 La falla del servicio y el nexo de causalidad

En el caso bajo estudio, la falla del servicio se acredita si se demuestra la connotación de «**injusta**» de la privación de la libertad del señor Álvaro Arturo Osorio Salazar, para lo cual corresponde revisar las pruebas más relevantes allegadas al proceso que tengan relación con las labores desplegadas por las demandadas al interior del proceso penal iniciado en contra del demandante.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora, en su recurso de apelación, consideró que el *a quo* debió acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que con el material probatorio presente en el expediente resultaba posible determinar que la medida restrictiva impuesta por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resultó desacertada como quiera que no se encontraba debidamente soportada por elementos materiales probatorios de los cuales se pudiera tener por acreditada la inferencia de responsabilidad penal en relación con la conducta de aquella, y ello evidenciaba que la limitación de su libertad fue injusta.

Por lo que pasa a analizarse si se presentó la falla del servicio de las entidades demandadas, y para ello, la Sala hará un análisis de las actuaciones desplegadas por esas instituciones.

---

<sup>21</sup> Ver página 12 del cuaderno número 2.

En principio esta Sala procederá a estudiar el actuar de la **Policía Nacional** frente a la captura del señor Álvaro Arturo Osorio Salazar.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali emitió orden de captura en contra del demandante, orden judicial que fue acatada por parte de la Policía Nacional, es decir, que su actuación no tuvo injerencia en la decisión del Operador Judicial, acontecimiento a partir del cual se desata la responsabilidad estatal en este caso y que al no guardar relación alguna con su actuar, es claro que no tendría responsabilidad frente a los motivos que dieron lugar a la captura del demandante.

Por lo tanto, la entidad demandada realizó todo el procedimiento (desde la captura hasta el traslado al centro de reclusión) en atención a los mandatos constitucionales y a los deberes legales y reglamentarios. Así mismo, se diligenció el «Acta de derecho del capturado»<sup>22</sup>, misma que fue firmada por el demandante, lo que permite inferir a esta Sala, la lectura e información de los derechos y fe de lo consignado en ese documento por el servidor que realizó la detención.

Dicho esto, no puede endilgarse responsabilidad alguna a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la privación de la libertad que, considera el demandante, fue injusta.

Ahora bien, en lo que respecta a la actuación desplegada por **el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec**, esta Corporación advierte que la entidad procedió a privar de la libertad al demandante, pero con base en las boletas de encarcelación 030 del 3 de abril de 2013 y 151 del 17 de abril de 2013, con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de responder penalmente por su omisión.

Se tiene entonces que, conforme a la normatividad bajo la cual fue condenado el actor (Ley 600 de 2000), el funcionario judicial bajo cuya orden se encontraba el capturado, debía expedir un mandamiento dirigido al director del establecimiento carcelario para que en ese lugar se le mantuviera privado de su libertad<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Ver página 70 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> **ARTICULO 352. FORMALIZACION DE LA CAPTURA:** Cuando el capturado, según las previsiones legales, deba ser recluso, el funcionario judicial bajo cuyas órdenes se encuentre dispondrá de un plazo máximo de treinta y seis (36) horas para legalizar dicha situación, contadas a partir del momento en que tenga noticia de la captura. En tal caso, expedirá mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de reclusión, para que en dicho lugar se le mantenga privado de libertad. La orden expresará el motivo de la captura y la fecha en que ésta se hubiere producido.

Así mismo, dispuso que el operador judicial contaría con el término de 36 horas para expedir la encarcelación, so pena del que el establecimiento ponga en libertad al capturado bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla, por lo tanto, así como la Policía Nacional, el Inpec actuó, en su momento, conforme a la ley, razón por la cual no hay lugar a declarar responsabilidad alguna en contra de dicha entidad.

Finalmente, en lo que respecta a la **Rama Judicial** como entidad demandada dentro del presente asunto, esta Sala advierte que la decisión del a quo estuvo igualmente ajustada a derecho por las razones que pasan a exponerse:

El señor Álvaro Arturo Osorio Salazar fue privado de la libertad desde el 3 hasta el 18 de abril de 2013, fecha en la que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira declaró la extinción de la pena que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Descongestión de Cali, mediante sentencia 41 del 26 de agosto de 2008, la que, al no ser objeto de recurso, quedó debidamente ejecutoriada el 22 de diciembre hogaño.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene probado entonces que el demandante fue condenando mediante sentencia 41 del 26 de agosto de 2008, por el delito de lesiones personales culposas, posteriormente prescribió la acción penal, sin embargo, debido a que no canceló el valor de los perjuicios impuestos en la providencia que lo condenó, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a través del auto interlocutorio 126 del 15 de enero de 2013, revocó el subrogado penal de ejecución condicional otorgado a su favor y, como consecuencia de ello, expidió orden de captura en su contra, decisión contra la cual procedían los recursos de ley.

Teniendo en cuenta que ya existía una orden de captura, el demandante fue detenido en la terminal de transportes de Pereira, empero, de manera oficiosa, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira mediante auto de fecha 18 de abril de 2013, declaró la nulidad del auto del 23 de noviembre de 2012 (mediante el cual se dio iniciación al trámite tendiente a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena), y así mismo dispuso su libertad.

---

Vencido el término anterior sin que el director del establecimiento de reclusión hubiere recibido la orden de encarcelación, procederá a poner en libertad al capturado, bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior, dará lugar a la responsabilidad penal correspondiente.

En el caso objeto de estudio, no se acreditó lo dicho por el extremo activo respecto a que el demandante no tenía conocimiento que en su contra cursaba una investigación penal, pues durante el trámite del proceso contencioso administrativo, se ha mencionado que el demandante fue citado a conciliación por una persona lesionada en el accidente de tránsito ocurrido en el año 2003, a saber:

(...). Para ese entonces se citaron a todos los implicados a una conciliación, donde todos efectivamente se negaron a conocer suma alguna, a la única reclamante, la señora Gabriela Restrepo de Flórez (...)

Mi mandante manifiesta que desde aquella vez no supo más del asunto, que vivió algunos meses en esa dirección de Cali y siendo trabajador de la construcción requería trasladarse siempre donde fuera asignado para laborar; siendo así nunca huyó de nada, pues jamás se imaginó que años después, esto es 2008, hubiera resultado como el único responsable y, condenado en este asunto; (...)

No puede escudarse la parte demandante en que tenía desconocimiento de la investigación que se adelantaba en su contra, pues era su deber realizar el respectivo seguimiento al proceso del cual hacía parte como presunto autor del delito de lesiones personales culposas, resultando con esto evidente el actuar omisivo y despreocupado del señor Osorio Salazar.

Así pues, como quiera que la conducta del demandante fue determinante en su captura y privación de su libertad, a esta Sala de Decisión no le queda otro camino que confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

#### **7.- Condena en costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, si bien en principio resultaba procedente condenar en costas a la parte demandante dado que no se acogieron los planteamientos de su recurso de apelación, lo cierto es que ninguna de las entidades demandadas allegaron sus alegaciones de cierre ante esta instancia, lo que permite concluir que no se advierten causadas las agencias en derecho y ello lleva a descartar la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 055 de fecha 30 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

**Magistrada**

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Magistrado**

**KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS**

**Magistrada**